

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N° 2020-00320

ACCIONANTE: TOMAS GUILLERMO HERNÁNDEZ MUÑOZ
ACCIONADO: JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por **Tomas Guillermo Hernández Muñoz** contra el **Juzgado Setenta Civil Municipal De Bogotá D.C.** en el que se vinculó al **Banco Caja Social, Procuraduría General de la Nación¹, Servicios Integrales para la Movilidad y al Ministerio De Transporte, Juzgado 2 Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Archivo – sede Montevideo y Archivo Central**. Por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

La parte activa sustentó sus invocaciones en que ante el Despacho convocado se llevó a cabo el proceso ejecutivo singular 2011-358 promovido por el Banco Caja Social en su contra, el cual fue terminado por pago total de la obligación el 25 de junio de 2012, y por ende, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. No obstante, transcurrido ocho años de haber sido elaborado el oficio no. 133 de 8 febrero de 2012, que ordenó el levantamiento de embargo del vehículo de placas BNL-053 dicha medida sigue vigente ante Servicios Integrales para la Movilidad, impidiendo la legalización de traspaso y comercialización de dicho vehículo.

Por lo tanto, el pasado 20 de septiembre radicó petición por correo electrónico ante el accionado, en el que solicitó copia auténtica del oficio de levantamiento de embargo no. 0133 de 8 febrero de 2012. Luego, el Juzgado por su parte lo requirió para que acreditará la calidad con que actuaba dentro del proceso, el cual contestó al día siguiente indicando que era el demandado y que asumía el costo pertinente.

Destacó que la querellada a la fecha no ha emitido respuesta de fondo ni de forma su petición.

3. PRETENSIONES

Solicitó el accionante la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al Juzgado Setenta Civil Municipal De Bogotá D.C. expedir la copia auténtica del oficio no. 0133 de fecha 8 de febrero de 2012 mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas BNL-053.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en TODAS LAS ACTUACIONES CONSTITUCIONALES a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

4. TRÁMITE

Mediante auto del 03 de noviembre de 2020, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó a la accionada rendir un informe sobre los hechos expuestos y vinculó a al Banco Caja Social, Procuraduría General de la Nación, Servicios Integrales para la Movilidad y al Ministerio De Transporte, luego en autos aparte también al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Archivo – sede Montevideo y Archivo Central

En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

La Procuraduría General de La Nación pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa, toda vez, que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

El Ministerio de Transporte alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que no encontró solicitud alguna radicada ante su entidad que pueda comprometerlo en la presente acción.

El Banco Caja Social solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, las situaciones reseñadas por el accionante no están relacionadas con su entidad.

Servicios Distrital de Movilidad requirió la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, según los hechos de la acción no se evidencia ninguna petición radicada ante su entidad y tampoco se les corrió traslado por parte del Juzgado.

Consortio Servicios Integrales para la Movilidad enseñó que según su base de datos encontró que existe medida cautelar para el vehículo de placas RNM156 en cumplimiento a la orden dispuesta por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de San José del Guaviare.

El Juzgado Setenta Civil Municipal De Bogotá D.C. señaló en un primer escrito que, mediante el portal web de la Rama Judicial SIGLO XXI informó al peticionario que el proceso 2011-0358 se encontraba en la sede de Archivo Montevideo y que ante dicha entidad debía solicitar el desarchivo del proceso. Sin embargo, en el curso de la presente acción, mediante una nueva comunicación enseñó a este Despacho, que recibió de Archivo Central el proceso citado y por ende de manera oficiosa la secretaría actualizó el oficio que data del 8 de febrero de 2012 y emitió el oficio no. 01151-S con fecha 11-11-2020, el cual remitió por correo a la autoridad competente de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Archivo Central manifestó que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, el proceso 2011-358 fue desarchivado y se encuentra en disposición del Juzgado en bodega del Edificio Hernando Morales Molina para su retiro con el acta de entrega no. 41607 de 10 de noviembre de 2020. Adicional, certificó que dio respuesta a la solicitud de desarchivo al accionante mediante correo electrónico.

El Juzgado 2 Promiscuo Municipal de San José del Guaviare y Archivo – sede Montevideo guardaron silencio (...)

5. CONSIDERACIONES

5.1. Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

5.2. Asimismo, prevé la Constitución Política en su artículo 23 que “...*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*”.

Ahora bien, en lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 “...*debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...*”.

De otro lado, la ley 1755 de 2015 establece que “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...*” y que “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

5.3. En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado que, si bien es cierto, el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “*el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como*

también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”²

Por lo tanto, la Corte Constitucional ha advertido que *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”³*

Sin embargo, ha dicho igualmente la Corte Constitucional que *“las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”⁴* Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.

5.4. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido que la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, no configura una violación del derecho fundamental de petición, sino al debido proceso⁵ y al acceso de la administración de justicia,⁶ en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada⁷ al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (arts. 29 y 229 C.P.).

5.5. Para el caso puesto de presente, señala el accionante que el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C., es vulnerador de su derecho fundamental de petición, en razón de que no se ha dado respuesta a la solicitud radicada el 20 de septiembre de 2020.

Con todo, para dilucidar el inconformismo exteriorizado en esta acción y con respaldo de las previsiones consagradas en los Arts. 19 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, se libró comunicación al ente accionado para que informará cuál había sido el trámite dado a la solicitud elevada por la parte actora.

Ante el requerimiento hecho por esta oficina, el Despacho accionado indicó que efectivamente había recibido por correo electrónico el memorial por parte del accionante, en el que solicitaba la expedición de una copia auténtica del oficio no. 133 de 8 de febrero de 2012 que ordenó el desembargo del vehículo de placas BNL-053, que obra dentro del proceso 2011-358, lo cual, se respondió mediante la plataforma SIGLO XXI, toda vez, que por la recepción de un gran número de correos diarios no había encontrado el correo del accionante y por ende allí informó que el proceso se encontraba en archivo central y que debía pedir su desarchivo correspondiente.

² Sentencia T-334 DE 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³ Idem.

⁴ Sentencia T-344 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Sentencias T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ El derecho de acceso a la administración de justicia ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en varias sentencias; entre ellas, pueden citarse las siguientes: Sentencia T-006 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-416 de 1994 y T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell, entre muchas otras.

⁷ Corte Constitucional T-368/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

5.6. En el caso en estudio, entonces, se encuentra que el origen de la controversia planteada es la omisión del Juzgado accionado en proferir la orden de expedición de la copia del oficio de desembargo del vehículo de placas BNL-053, dentro del proceso número 2011-358 que terminó por pago total de la obligación, y que el actor solicitó porque lo necesita para legalizar el traspaso y la comercialización del automotor objeto de la medida cautelar.

El convocado le respondió al accionante mediante la plataforma siglo XXI, según se indicó en la contestación de la presente acción, donde informó al mismo que el proceso se encontraba en archivo central y que debía solicitar su desarchive para proceder con el respectivo trámite de los oficios.

Sobre el particular, es decir, respecto a la expedición de oficios, el inciso del numeral 10 del artículo 597 *ibidem* indicó *“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.”* por lo tanto, la expedición de nuevos oficios al estar regulada por el ordenamiento procesal, no es posible asimilarla a aquellas en las cuales su resolución se contrae a la aplicación de las normas propias de los actos de la administración.

5.7. Puestas, así las cosas, desde ya, se descarta la violación al derecho de petición, no porque este derecho no pueda ejercerse ante los funcionarios judiciales, sino porque la solicitud de adquirir los oficios de desembargo que formuló el accionante debió tramitarse de conformidad con las normas antes citadas, por ser un trámite específicamente regulado, para garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del demandante.

Así las cosas, lo procedente en estos casos es que el interesado solicite en debida forma el desarchive del expediente, para que así, el funcionario judicial ordene la expedición de nuevos oficios mediante auto y que, una vez ejecutoriado el mismo, la secretaría los elaboré.

5.8. Ahora bien, la solicitud del tutelante fue formulada el 20 de septiembre, en la que mediante la plataforma del siglo XXI se le indicó que debida solicitar en debida forma el desarchive del proceso ante la entidad correspondiente, desatando así, que el derecho al debido proceso del accionante no fue vulnerado por el Juzgado accionado puesto que se le puso en conocimiento el trámite respectivo que debía realizar.

No obstante, durante el trámite de la presente acción, se desarrolló lo pretendido por el accionante, ya que el accionado informó que Archivo Central radicó ante su Despacho el proceso 2011-0358 para lo pertinente, y por ende, la secretaría actualizó el oficio no. 133 de 8 febrero de 2012, y emitió el nuevo oficio no. 01151-S con fecha 11 de noviembre de 2020 que comunica el levantamiento de embargo del vehículo de placas BNL-053, el cual remitió por correo a la autoridad competente de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, genera la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, entendimiento bajo el cual, se impone concluir, que se superó la situación que se consideraba violatoria, la cual en la actualidad, no existe, pensamiento que ha sido reiterado por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede *“...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”*⁸

⁸ Sentencia T-570 de 1992.

Lo anterior, con advertencia de que si bien, el Juzgado Setenta Civil Municipal De Bogotá D.C. emitió el oficio de levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas BNL-053 y lo remitió por correo electrónico a la entidad correspondiente, lo cierto es, que el interesado tiene la carga de adelantar los trámites administrativos, de pago y demás que sean necesarios para su registro en el certificado de tradición del rodante mencionado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor **TOMAS GUILLERMO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

L.U.